

«Refiriéndome al oficio de usted, número 54, de 7 del corriente, en que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Tlaxcala, sobre la aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley del Timbre vigente, concordantes de la fracción 78 de la tarifa, que grava las introducciones de ganado al Rastro, por no existir éste en aquella localidad; manifiesto á usted en contestación que, de conformidad con su parecer, se resuelve por esta Secretaría lo siguiente:—1.º Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugar donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes. 2.º En los lugares donde ni aun el permiso de la autoridad local sea necesario, porque la matanza de animales para el abasto sea libre, los que se dediquen á ese giro serán considerados como simples comerciantes, y sujetos, por lo mismo, á las prescripciones de la ley, tanto por sus ventas al menudeo, como respecto á las que se verifiquen al por mayor.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 31.

CONTRATOS ESCRITURARIOS.—*La nota en que constan las estampillas debe protocolizarse á continuación de la escritura.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Sr. Lic. Manuel A. Gómez, vecino de Córdoba, lo que sigue:—«Con referencia al telegrama de usted, de 19 del actual, en que consultó sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 56 y 59 de la ley del Timbre vigente, con motivo de llevarse en ese Estado los protocolos en libros empastados y por separado un apéndice de documentos, dudando usted cómo se cumple con los citados artículos, por lo que no sabe si la protocolización deberá hacerse agregando al citado apéndice la nota prevenida en el artículo 59, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que, según este último artículo, la nota en que consten los timbres debe protocolizarse á continuación de la escritura y no en un apéndice.» (488)—Lo transcribo á usted como resultado de su oficio número 56 de 7 del corriente.»

Insértolo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(488) La regla sentada en esta Circular fué modificada por la núm. 77, de Octubre 21 de 1893. Véase bajo el número 77.

NUMERO 32.

SUELDOS.—*Timbre que deben causar los de empleados particulares que llegan ó pasan de 50 pesos y los menores de esta suma.* (489)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 22.—Ha recibido varias consultas esta General relativas á cómo debe pagarse el timbre sobre los sueldos de dependientes de particulares, de que trata la fracción 85 de la tarifa de la Ley vigente, siendo los puntos consultados, los siguientes:

1.º ¿Quedan legalizados los justificantes de pago de sueldos de \$50 mensuales ó mayores de esta suma, con sólo los timbres que les correspondan por el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, ó causan á la vez el impuesto de recibo según su valor?

2.º Si el sueldo es de cincuenta ó más pesos mensuales y se liquida por diez días que se hayan trabajado, ¿debe gravarse el producto con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción?

3.º En sueldos menores de cincuenta pesos mensuales, ¿se causa el impuesto si se hace en junto algún pago correspondiente á dos ó más meses, excediendo por tanto la suma pagada de los referidos cincuenta pesos?

A las cuales consultas ha dado esta General las resoluciones siguientes, que habiendo sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda, las comunico á usted para los efectos que correspondan:

A la primera, que queda definitivamente legalizado un recibo de sueldos de cincuenta pesos ó mayor cantidad, con sólo la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesiten separadamente otras estampillas correspondientes á «Recibo.»

A la segunda, que recayendo el impuesto sobre la categoría ó monto del sueldo, es obligatorio extender y timbrar recibo con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que en éste conste sea menor de cincuenta pesos, si el sueldo, emolumentos ó gratificaciones de cualquier género asignados, llega á esta suma ó excede de ella, pues las eventualidades en los pagos y tiempo de servicios no puede alterar la base de la cuotización.

A la tercera, que por la misma razón inversa de la resolución precedente, si el sueldo asignado es menor de cincuenta pesos mensuales, no se causa el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando por accidente ó por reglas fijadas por los particulares ó empresas para pagar á sus dependientes, se acumulen en un solo recibo cantidades de cincuenta pesos ó de mayor canti-

(489) El impuesto del timbre sobre los sueldos de los empleados y dependientes particulares, fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896. Véase éste bajo el número 220.

dad, correspondiendo no á un solo mes, sino á mayor tiempo de servicios; y en estos casos el recibo que se otorgue quedará legalizado con sólo los timbres de «Recibo» de que trata la fracción 79 de la tarifa de la Ley vigente.

México, Julio 29 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 33.

DISTRIBUCION DE MULTAS.—*Modelo á que deben sujetarse los asientos respectivos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 24.—A efecto de uniformar las prácticas en las Oficinas de la Renta, con respecto á los asientos de multas, concordando los procedimientos que se sigan con las prescripciones de la nueva Ley y Circular de esta General, núm. 12, de 13 del actual (490), prevengo á usted que todo registro de multas que con el acta respectiva envíe á esta General para su aprobación, lo sujete á la forma siguiente:

Después de motivar la partida, especificando y detallando la infracción penada, formulará la aplicación y distribución de la manera siguiente: suponiendo la multa de diez pesos. . \$ 10 00

APLICACION.		
á Aprovechamientos del Erario, 50 por 100		\$ 5 00
á multas, como sigue:		
Descubridor, Inspector N. N., 30 por 100. . .		3 00
Ejecutor N. N., 20 por 100. . .		2 00

		\$ 10 00 10 00

Cuando hubiere denunciante, se asentará además, separadamente en el detalle, la parte de aquél, en los términos de la precitada Circular núm. 12 de esta General.

Dígolo á usted para su más exacto cumplimiento.

México, Julio 31 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 34.

LIBRANZAS.—*No causa el timbre el «recibí» puesto en las giradas por una oficina pública.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nú-

(490) Véase bajo el número 25.

mero 25.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted núm. 243, de 27 del pasado, en que consulta si causa el impuesto del Timbre el «recibí» puesto al calce de una libranza girada por una oficina pública á cargo de otra del propio carácter, y por fondos públicos á favor de un particular, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que no necesitan timbres los recibos de que se trata.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 3 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 35.

GANADO CABRIO.—*Causa la misma cuota que el ganado lanar.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 26.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 10 del pasado, me dice:

«Se ha recibido el oficio de usted, número 34, de 4 del actual, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Saltillo, sobre si el ganado cabrío que se introduce para el abasto causa el impuesto del timbre, y en respuesta le manifiesto, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que sí está comprendido el ganado cabrío en la fracción 78 de la tarifa de la Ley.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

México, Agosto 5 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 36.

PERIODICOS.—*La venta y cambio de ellos no causan timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 27.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. M. Retes, de Mazatlán, lo que sigue:—«El Presidente de la República ha tenido á bien declarar que ni la venta ni el cambio de periódicos causan el impuesto del timbre con que están gravadas en general las operaciones de compra-venta.—Lo digo á usted, contestando su telegrama relativo de 17 del mes próximo pasado.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento, con re-

lación al informe de esa General, número 239, de 24 del próximo pasado.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 9 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 37.

FONDOS.—*Se recomienda la observancia de las órdenes relativas á entrega y concentración de ellos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 29.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Por las cuentas que remiten mensualmente á la Administración General del Timbre las Administraciones Principales, ha podido observarse que en los últimos meses del año fiscal, y muy especialmente en el mes de Junio, los ingresos aumentan en proporciones anormales, lo cual tiene que depender, en mucha parte, de que las Administraciones Subalternas no remiten con regularidad los fondos que recaudan á las Administraciones Principales para que éstas, á su vez, los sitúen ó entreguen á las oficinas ó establecimientos á que estén destinados, según las órdenes que á cada Principal se han comunicado sobre ese punto, sino que retienen dichas subalternas gran parte de sus existencias, y sólo cuando se aproxima el término del año fiscal, aumentan sus remisiones, porque á ello las compele la necesidad de liquidar su cuenta.—Como esta práctica es irregular y contraria á las reglas establecidas respecto de concentración de fondos, y como además, en los casos de quiebra de Administraciones subalternas puede aumentar las pérdidas que sufran, ya el Erario ó ya los Administradores Principales, por hallarse en poder del fallido cantidades que no debían estarlo, sino haberse concentrado oportunamente en la Principal respectiva, el Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde y recomiende á los Administradores Principales la estricta observancia de las órdenes é instrucciones que se les tienen comunicadas sobre concentración y entrega de los fondos que recauden dichos Administradores, así como los subalternos y Agentes de cada demarcación; en el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad en que incurran los Principales, ya sea por no cuidar de que oportunamente y con perfecta regularidad les sitúen sus dependencias todos los ingresos que deban concentrarse en las Principales, ó ya por demorar la entrega de los productos de cada Principal á la oficina ó establecimien-

to á que por órdenes previas estuvieren consignados.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Agosto 12 de 1893.—El Administrador General *José Verástegui*.—Al Administrador del Timbre en. . . .

NUMERO 38.

Circular de 15 de Agosto de 1893, que contiene resoluciones importantes sobre lo siguiente: Carta-cuenta.—Metales de oro y plata.—Compra-venta.—Nómina.—Rastro.—Ganado cabrío.—Sueldos.—Telegrama.—Testimonio.—Duplicados.—Autorización de libros.—Uso de estampillas.—Ministraciones de semillas.—Contratos escriturarios.—Bebidas alcohólicas.—Distribución de multas.—Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera.

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último se han sometido á esta Secretaría, desde la promulgación de la ley hasta el 31 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.^a *Carta-cuenta.—Fracciones 15 y 58. Metales de oro y plata.* La primera grava las carta-cuentas que expiden las Casas de Moneda, por lo que aquel documento tiene de «recibo;» y la segunda, grava la introducción de los metales en las Casas de Moneda y, por asimilación, se hace extensivo el gravamen á los metales que se conducen á las Aduanas, tanto porque dichos metales se sujetan igualmente al ensaye en las oficinas respectivas, cuanto porque la mente de la ley ha sido equiparar, para los efectos del impuesto, los metales que salen con destino al extranjero, con los que se amonedan y circulan en el país. En consecuencia, la cuota establecida por la fracción 15 debe hacerse efectiva, cancelando las estampillas en la parte de la carta-cuenta, que en las Casas de Moneda lleva el nombre de «libramiento;» y la cuota establecida por la fracción 58, adhiriendo en el certificado de ensaye que expidan las mismas Casas las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados. (491)

2.^a *Compra-venta.—Fracción 32.—Segunda parte del inciso C.* En la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción menor, están refundidas las cuotas de compra-venta y recibo. En consecuencia, una factura queda debidamente legalizada con sólo las estam-

(491) La cuotización de las fracciones 15 y 58 de la Tarifa de la ley del Timbre fué derogada por el art. 16 del decreto de 27 de Marzo de 1897, que con el reglamento respectivo se insertan en este Apéndice bajo los números 229 y 230.

pillas correspondientes á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción de su importe, contenga ó no el recibo del vendedor; pero si el recibo se expide por separado, causará éste la cuota que establece la fracción 79 de la tarifa de la ley.

3ª *Nómina.*—Fracción 53. Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á «recibo,» y sólo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos que se les impongan por la Federación ó por los Estados.

4ª *Rastro.*—Fracción 78. Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugares donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes conforme á dicha fracción 78; y en los lugares donde no sea necesario ese permiso, se causará por las ventas de carne, al por mayor ó al menudeo, la cuota común con que grava la ley de 25 de Abril último las operaciones de compra-venta.

5ª *El ganado cabrío* causa la misma cuota que el ganado lanar.

6ª *Sueldos.*—Fracción 85. Queda legalizado un recibo por sueldo de empleado particular con sólo las estampillas correspondientes, á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesite adherirle, además, las estampillas correspondientes á «Recibo.» (492)

7ª Siempre que el sueldo, emolumentos ó gratificaciones mensuales de que disfrute un empleado particular lleguen á 50 pesos, ó excedieren de esa suma, es obligatorio extender recibo timbrado con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que conste en el recibo sea menor de cincuenta pesos; pero si el sueldo, emolumento ó gratificación mensual no llegan á 50 pesos, no se causa la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sino únicamente la de «Recibo,» conforme á la fracción 79 de la tarifa de la Ley del Timbre, aun cuando en un solo recibo se haga constar el pago de una cantidad mayor de 50 pesos.

8ª *Telegrama.*—Fracción 87. Ni los giros que se hagan, ni los recibos que se otorguen por medio de telegrama causan más cuota que la establecida por esta fracción.

9ª *Testimonio.*—Fracción 91. Sean cuales fueren las fechas en que las escrituras se hayan otorgado, se causa en el testimonio la cuota que establece esta fracción.

10ª *Duplicados.*—Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas públicas, no deben lle-

(492) El decreto de 12 de Diciembre de 1896 derogó el impuesto sobre sueldos de los empleados particulares. Véase aquél bajo el número 220.

var estampillas cuando el ejemplar principal lleve adheridas las que le correspondan, ó cuando el original no esté gravado.

11ª *Autorización de libros.* (art. 29.)—Los libros talonarios se autorizarán rubricando la primera y última hoja los Administradores del Timbre, y sellando las intermedias con el sello de la Oficina.

12ª *Uso de estampillas.* (art. 31.)—Cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón si así lo previene expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, y se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de tal infracción las penas que la ley establece.

13ª *Ministraciones de semillas.*—No se consideran con el carácter de compra-venta, sino como pago de una parte del jornal que ganan los sirvientes de las haciendas, las ministraciones en semillas que les hacen los dueños. En consecuencia, esas ministraciones no causan el impuesto, pero sí quedan sujetas á él y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de cualesquiera otros efectos que no sean semillas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.

14ª *Contratos escriturarios* (arts. 56 y 59).—La nota á la que se adhieran las estampillas, debe protocolizarse á continuación de la escritura, y no en los apéndices que se llevan separados de los protocolos.

15ª *Mercancías cuotizadas.*—*Bebidas alcohólicas.*—Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el medio por ciento, lo mismo que si se tratara de cualquiera otra mercancía, pues el impuesto decretado en sustitución de la ley de 10 de Diciembre último que gravó dichas bebidas, sólo se refiere á su elaboración; pero no exceptúa sus ventas de la cuota común establecida para esas operaciones.

16ª *Distribución de multas* (art. 226).—Corresponde al Erario Federal el 50 por ciento de toda multa impuesta por infracción de la ley del Timbre, y el 50 por ciento restante, se aplicará en esta forma: 1º Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el 30 por ciento, y del 20 por ciento restante se aplicará un 5 por ciento al inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un 15 por ciento á la oficina que haya hecho efectiva la pena. 2º Cuando no haya mediado denuncia, sino que la infracción haya sido descubierta por algún inspector, se aplicará á éste el 30 por ciento, y el 20 por ciento restante á la Oficina ejecutora de la multa impuesta.

17ª *Derogación de disposiciones anteriores á la Ley de 25 de Abril* (art. 2º transitorio).—Está comprendido en esa derogación el decreto de 2 de Mayo de 1888. En consecuencia no se hará ya la derogación á que dicho decreto se refería, ni es obligatorio para los

exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de la última compra-venta de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el art. 16 de la Ley de 25 de Abril último.

México, Agosto 15 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 39.

Decreto que modifica las prescripciones de la Ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio, y establece el libro especial de ventas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 30.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público se ha servido dirigirme, con esta fecha, el siguiente decreto:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

«Considerando:

«Primero. Que muchas de las corporaciones mercantiles constituidas en el país, y también diversos comerciantes, han solicitado empeñosamente que se modifiquen las prescripciones de la ley del Timbre relativas á la inspección de libros y documentos, en el sentido de que se limite esa inspección á períodos cortos y determinados, y de que se exceptúen de ella los libros generales de contabilidad y los de correspondencia, porque en unos y en otros se contienen operaciones que deben permanecer secretas para que no se comprometa el crédito y estabilidad de las negociaciones mercantiles;

«Segundo. Que cumple al Gobierno otorgar á los causantes de los impuestos públicos, como lo ha estado haciendo constantemente, todas aquellas garantías y franquicias que sirvan de eficaz sal-

vaguardia á sus legítimos intereses, en cuanto puedan estos conciliarse con los del Fisco Federal; y

Tercero. Que las ideas fundamentales de la presente ley son conocidas de diversas Cámaras de Comercio y aceptadas por ellas, lo cual hace suponer fundadamente que satisfacen los deseos y aspiraciones formuladas en materia de inspección de libros, documentos y comprobantes de contabilidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las Oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 de la ley de 25 de Abril último, y mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adicional de un centavo por cada una de las hojas que contenga. (493) (494) (495)

«Art. 2º En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere el art. 4º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el art. 78 de la ley de 25 de Abril último, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el art. 1º de este Decreto; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de cinco centavos por hoja, que exige el inciso A de la fracción 52 del art. 9º de la propia ley, sujetándose para la inscripción de esas operaciones, á la forma y plazos que establece este decreto.

«Art. 3º Tampoco tendrán obligación de llevar el libro especial de ventas los causantes á quienes se refiere el art. 77 de la ley de 25

(493) No están obligados á llevar el libro especial de ventas, los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véase bajo el número 66.

(494) Las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas las facturas respectivas, consignen simplemente un extracto de la operación. Los establecimientos que quieran usar de esta autorización, deberán llevar además del libro de ventas, copiadore de facturas legalizados con estampillas de un centavo por hoja. El extracto de la operación debe contener: el importe de ella, su fecha, nombre y residencia del comprador y corredor que intervenga, condiciones del pago, fecha del vencimiento, número del talón donde estén adheridas las estampillas causadas en la venta, número del copiadore y folios en que esté copiada á la prensa la factura. Circular número 83, de Octubre 31 de 93. Véase bajo el número 83.

(495) Las negociaciones mineras deben llevar el libro especial de ventas, cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93. Véase bajo el número 105.